



**Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación**

LEY N°.....-

DEFENSA DE LA COMPETENCIA

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**TITULO I
DE LA LIBRE COMPETENCIA Y DE LAS CONDUCTAS PROHIBIDAS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- De la libre competencia

1. La competencia presupone, para las empresas, la libertad de compra, de venta y de acceso al mercado en condiciones eficientes y no discriminatorias.
2. Los precios de venta de bienes y servicios serán libremente determinados y ofertados de acuerdo con la presente Ley
3. La simple conquista del mercado resultante del proceso natural fundado en la mayor eficiencia de las empresas en relación a sus competidores no constituye restricción de la competencia.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación de la Ley

1. La presente Ley es de aplicación a todas las empresas, sean de derecho público o privado, que realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, con o sin fines de lucro.
2. Asimismo quedan sometidas a la presente Ley aquellas empresas con domicilio legal en el extranjero que realicen actividades económicas fuera del país en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan efectos en el mercado nacional.
3. La presente Ley es también de aplicación a aquellas personas físicas que ejerciendo la representación de las empresas, hubieran intervenido en la realización de los actos sancionados por esta Ley.

Artículo 3º.- Definición de empresa

1. A efectos de la presente Ley, se entiende por empresa, y se considera como una única empresa:
 - a) la persona física o jurídica que interviene en el acuerdo, práctica concertada, abuso o concentración;



Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación

- b) las personas jurídicas en las que la entidades previstas en el inciso a) dispongan, directa o indirectamente, de más de la mitad del capital social o del capital de explotación, o del poder de ejercer más de la mitad de los derechos de voto, o del poder de designar a más de la mitad de los miembros de la administración o de los órganos que representen legalmente a la empresa, o del derecho de administrar las actividades de la empresa;
- c) las personas físicas o jurídicas que dispongan, directa o indirectamente, en una de las entidades previstas en el inciso a) de los derechos o facultades enunciados en el inciso b);
- d) las personas jurídicas en las que una de las entidades contempladas en el inciso c) dispongan, directa o indirectamente de los derechos o facultades enunciados en el inciso b).

2. A efectos de la presente Ley, se entiende por empresa, y son consideradas como una única empresa, las personas jurídicas en las que los cónyuges y sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, dispongan, directa o indirectamente, de los derechos o facultades enunciados en el inciso b) de numeral anterior.

Artículo 4º.- Corresponsabilidad de las empresas que ejercen influencia dominante

A efectos de la aplicación de esta Ley, se entiende que las conductas de una empresa previstas en la misma, son también imputables a la empresa que la controla, cuando el comportamiento económico de aquélla es determinado por ésta.

Artículo 5º.- Definición de mercado relevante

A efectos de la presente Ley, se entiende por mercado relevante el territorio en el que las condiciones de competencia son suficientemente homogéneas con referencia a los productos o servicios que el consumidor considere intercambiables o sustituibles debido a sus características, precio y uso al que se destinan.

Artículo 6º.- Convenios internacionales

Se prohíben todas las conductas restrictivas de competencia que sean incompatibles con las obligaciones que resulten de los Convenios internacionales ratificados por Paraguay.

CAPÍTULO II
DE LOS ACUERDOS PROHIBIDOS

Artículo 7º.- Acuerdos restrictivos de la competencia

Se prohíben los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que tengan por objeto, produzcan o puedan producir el efecto de impedir, restringir, o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en:

- a) fijar o imponer, de forma directa o indirecta, o recomendar colectivamente, los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción;



Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación

- b) limitar o controlar el mercado, la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones;
- c) repartir los mercados o las fuentes de aprovisionamiento;
- d) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;
- e) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación alguna con el objeto de tales contratos.

Artículo 8º.- Acuerdos restrictivos de la competencia excluidos de la presente Ley

1. Los acuerdos entre empresas y las decisiones de asociaciones de empresas no quedan comprendidos en la prohibición establecida en el artículo 7º cuando las cuotas de mercado del conjunto de las empresas participantes no superan, en ninguno de los mercados relevantes:

- a) el umbral del 5 por ciento, cuando el acuerdo lo han celebrado empresas competidoras que operan en la misma fase de la producción o de la comercialización (acuerdo horizontal);
- b) el umbral del 10 por ciento, cuando el acuerdo lo han celebrado empresas no competidoras que operan en fases diferentes de la economía (acuerdo vertical);
- c) el umbral del 5 por ciento, cuando surjan problemas a la hora de clasificar el acuerdo como horizontal o vertical.

2. La Autoridad de Aplicación podrá formular propuesta motivada al Presidente de República, para que adopte o inste a la autoridad pública competente, en su caso, a la modificación o supresión de las situaciones de restricción de la competencia establecidas de acuerdo con las normas legales.

Artículo 9º.- Acuerdos restrictivos de la competencia “pasibles de autorización”

1. La Autoridad de Aplicación podrá autorizar los acuerdos, decisiones y prácticas a que se refiere el artículo 7º, o categorías de los mismos, que contribuyan a mejorar la producción o la comercialización de bienes y servicios, o a promover el progreso técnico o económico, siempre que:

- a) permitan a los consumidores o usuarios participar de forma adecuada de sus ventajas;
- b) no impongan a las empresas participantes restricciones que no sean indispensables para la consecución de aquellos objetivos, y
- c) no confieran a las empresas participantes la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos o servicios contemplados.



Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación

2. En la medida en que se encuentren justificados por la situación económica general y el interés público, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar los acuerdos, decisiones y prácticas a que se refiere el Artículo 7º, o categorías de los mismos, que:

- a) tengan por objeto defender y promover las exportaciones, siempre que no alteren la competencia en el mercado interno y sean compatibles con las obligaciones que resulten de los Convenios internacionales ratificados por Paraguay, o
- b) produzcan una elevación suficientemente importante del nivel social y económico de zonas o sectores deprimidos.

Artículo 10.- Acuerdos restrictivos de la competencia “no pasibles de autorización”

Son absolutamente prohibidos independientemente de su impacto en el mercado:

- a) los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas, las decisiones de asociaciones de cualquier naturaleza y las prácticas concertadas de naturaleza horizontal que tengan por objeto la fijación de precios, o la limitación de la producción o de las ventas, o el reparto de los mercados o de las fuentes de abastecimiento;
- b) los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas, las decisiones de asociaciones de cualquier naturaleza y las prácticas concertadas de naturaleza vertical que tengan por objeto la fijación de precios de reventa, o el reparto de los mercados mediante la concesión de una protección territorial absoluta a las empresas participantes o a terceras empresas.

Artículo 11.- Autorizaciones singulares por la Autoridad de Aplicación

1. A petición de los interesados la Autoridad de Aplicación podrá autorizar los acuerdos, decisiones y prácticas a que se refiere el artículo 7º, en los supuestos y con los requisitos previstos en el artículo 9º.

2. La autorización de la Autoridad de Aplicación determinará el período de tiempo por el que se otorga y podrá establecer modificaciones, condiciones u obligaciones.

Artículo 12.- Autorizaciones por categorías

1. La Autoridad de Aplicación podrá autorizar las categorías de acuerdos, decisiones y prácticas previstas en el numeral 1 del artículo 9º, mediante Reglamentos de exención, en particular cuando:

- a) participen únicamente dos empresas e impongan restricciones en la distribución y/o suministro de determinados productos para su venta o reventa, o en relación con la adquisición o utilización de derechos de propiedad industrial o intelectual, o de secretos industriales o comerciales, o



Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación

- b) tengan únicamente por objeto la elaboración y aplicación uniforme de normas o tipos, o la especialización en la fabricación de determinados productos, o la prestación de servicios, o la investigación y el desarrollo en común, o
- c) tengan por objeto o efecto aumentar la racionalidad y competitividad de las empresas, especialmente de las pequeñas y medianas.

2. Asimismo, mediante Reglamentos de exención, fundadas en informe previo de sus órganos competentes, el Ministro de Industria y Comercio podrá autorizar las categorías de acuerdos, decisiones y prácticas a que se refiere el numeral 2 del artículo 9º.

CAPÍTULO III
DE LAS CONDUCTAS ABUSIVAS

Artículo 13.- Abuso de posición dominante

1. Queda prohibida la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional, así como en el mercado internacional cuando tenga repercusión directa en el mercado nacional

2. El abuso podrá consistir, en particular, en:

- a) la imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales, o de servicios no equitativos;
- b) la limitación de la producción, la distribución o el desarrollo técnico en perjuicio injustificado de las empresas o de los consumidores;
- c) la negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios;
- d) la aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros;
- e) la subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos;
- f) obtener o intentar obtener, bajo la amenaza de ruptura de las relaciones comerciales, precios, condiciones de pago, modalidades de venta, pago de cargos adicionales y otras condiciones de cooperación comercial no recogidas en las condiciones generales de venta que se hayan pactado.

3. Se aplicará también la prohibición prevista en el numeral 1 a los casos en que la posición de dominio en el mercado de una o varias empresas haya sido establecida por disposición legal.

4. A efectos del presente artículo se entiende que una empresa goza de posición de dominio cuando para un determinado producto o servicio no está expuesta a una competencia efectiva y sustancial.



Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación

5. A efectos del presente artículo se presume que una empresa no está expuesta a una competencia efectiva y sustancial cuando detenga una cuota igual o superior al 30 por 100 del mercado nacional relevante de un determinado producto o servicio, o de un mercado geográfico relevante definido dentro del mismo.

Artículo 14.- Abuso de dependencia económica

Queda prohibida la explotación abusiva por una o varias empresas de la situación de dependencia económica en la que puedan encontrarse sus competidores, clientes o proveedores que no dispongan de alternativa equivalente para el ejercicio de su actividad.

Artículo 15.- Precios predatorios

1. Cuando cause perjuicio grave a los competidores, queda prohibida la venta no ocasional de bienes o servicios cuando el precio aplicado por el productor sea injustificadamente inferior al coste efectivo de producción.

2. Cuando cause perjuicio grave a los competidores, queda prohibida la venta no ocasional de bienes o servicios cuando el precio aplicado por el comerciante sea injustificadamente inferior al precio efectivo de adquisición, o al precio de reposición si este fuese inferior a aquél.

3. Se entiende por precio efectivo de adquisición o precio constante de la factura, después de deducidos los descuentos directamente relacionados con la transacción en origen que se encuentren identificados en la propia factura o por remisión de ésta, en contratos de suministro o tablas de precios y que sean determinables en el momento de la respectiva emisión.

4. Se entiende por descuentos directamente relacionados con la transacción en origen, los descuentos de cantidad, los descuentos financieros y los descuentos promocionales desde que son identificables con respecto al producto, a la respectiva cantidad y periodo para el que van a estar en vigor.

5. Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 no es aplicable:

- a) a bienes perecederos a partir del momento en que se encuentren amenazados de deterioro rápido
- b) a bienes cuyo valor comercial sea afectado, ya sea por haber transcurrido la situación que determinó su necesidad, ya sea por reducción de sus posibilidades de utilización, ya sea por superveniencia de una importante innovación técnica;
- c) a bienes cuyo reaprovisionamiento se efectúe a precio inferior, siendo entonces el precio efectivo de compra sustituido por el precio resultante de la nueva factura de compra;
- d) a bienes cuyo precio se encuentre alineado por el precio practicado para los mismos bienes por otro agente económico del mismo ramo de actividad que se encuentre temporal y espacialmente en situación de competencia con el autor de la alineación;
- e) a bienes vendidos en saldo o liquidación.



**Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación**

Artículo 16.- Contrapartidas abusivas

Quando cause perjuicio grave a los competidores o proveedores, queda prohibida la subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, sean manifiestamente exorbitantes.

**CAPÍTULO IV
DE LAS CONCENTRACIONES**

Artículo 17.- Definición de concentración

1. A los efectos previstos en la presente Ley se considera que tiene lugar una operación de concentración:

- a) cuando dos o más empresas anteriormente independientes se fusionen,
- b) cuando una o más personas que ya controlen al menos una empresa, o una o más empresas mediante la toma de participaciones en el capital, o la compra de elementos del activo, mediante contrato o por cualquier otro medio, adquiera, directa o indirectamente, el control sobre la totalidad o parte de una o de otras empresas.

2. La creación de una empresa común que desempeñe con carácter permanente las funciones de una entidad económica independiente constituirá una operación de concentración según lo dispuesto en la letra b) del numeral 1.

3. A efectos del presente artículo el control resulta de los derechos, contratos u otros medios que, por sí mismos o en conjunto, y teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieren la posibilidad de ejercer una influencia decisiva sobre las actividades de una empresa, en particular:

- a) derechos de propiedad o de uso de la totalidad o de una parte de los activos de una empresa;
- b) derechos o contratos que permitan influir decisivamente sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos de una empresa.

4. Se entenderá que han adquirido el control la persona, o personas, o empresas:

- a) que sean titulares de dichos derechos o beneficiarios de dichos contratos, o
- b) que, sin ser titulares de dichos derechos ni beneficiarios de dichos contratos, puedan ejercer los derechos inherentes a los mismos.

5. No se produce operación de concentración:

- a) cuando las entidades de crédito u otras entidades financieras o sociedades de seguros cuya actividad normal incluya la transacción y negociación de títulos por cuenta propia o por cuenta de terceros posean con carácter temporal participaciones que hayan adquirido en una empresa con vistas a revenderlas, siempre y cuando no ejerzan los derechos de voto inherentes a dichas participaciones con objeto de determinar el comportamiento



Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación

competitivo de dicha empresa o si sólo ejercen dicho derecho de voto con el fin de preparar la realización de la totalidad o de parte de dicha empresa o de sus activos, o la realización de dichas participaciones, y dicha realización se lleva a cabo en el plazo de un año a partir de la fecha de adquisición; la Comisión de Defensa de la Competencia podrá prorrogar dicho plazo previa solicitud cuando dichos establecimientos o sociedades justifiquen que no ha sido razonablemente posible dicha realización en el plazo establecido;

- b) cuando el control lo adquiera una persona en virtud de un mandato conferido por la autoridad pública en virtud de la legislación relativa a la liquidación, quiebra, insolvencia suspensión de pagos, convenio de acreedores u otro procedimiento análogo.

6. Cuando dos o más transacciones de las contempladas en el numeral 1 hayan tenido lugar durante un período de dos años entre las mismas personas o empresas, se considerarán como una sola operación de concentración realizada en la fecha de la última transacción.

Artículo 18.- Evaluación de las operaciones de concentración

1. Las operaciones de concentración se evaluarán con el fin de establecer si son compatibles con la presente Ley, teniendo en cuenta:

- a) la estructura de todos los mercados en cuestión, la necesidad de preservar y de desarrollar una competencia efectiva en los mismos, y la competencia real o potencial de empresas situadas dentro o fuera de la Republica del Paraguay;
- b) la posición en el mercado de las empresas participantes, su fortaleza económica y financiera, las posibilidades de elección de proveedores y usuarios, su acceso a las fuentes de suministro o a los mercados, la existencia de obstáculos de hecho o de derecho al acceso a dichos mercados, la evolución de la oferta y la demanda de los productos y servicios de que se trate, los intereses de los consumidores intermedios y finales, así como la evolución del progreso técnico o económico, siempre que ésta sea en beneficio de los consumidores y no constituya un obstáculo para la competencia.

2. Son compatibles con la presente Ley las operaciones de concentración que no supongan un obstáculo significativo para una competencia efectiva, al no crear ni reforzar posición dominante alguna en el mercado nacional o en una parte substancial del mismo.

3. El Ministro de Industria y Comercio podrá manifestar su oposición a las operaciones de concentración que supongan un obstáculo significativo para una competencia efectiva, al crear o reforzar una posición dominante en el mercado nacional o en una parte substancial del mismo, ordenar las medidas apropiadas para el establecimiento de una competencia efectiva, incluida la desconcentración, o subordinarlas a la observancia de condiciones que aporten al progreso económico y social una contribución suficiente para compensar los efectos restrictivos sobre la competencia.



Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación

Artículo 19.- Notificación y registro de las operaciones de concentración

Las operaciones de concentración deberán ser notificadas y registradas en el Registro de Concentraciones de Defensa de la Competencia a la Autoridad de Aplicación cuando:

- a) como consecuencia de la operación se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado nacional de un determinado producto o servicio, o de un mercado geográfico definido dentro del mismo, o,
- b) facturación bruta global en la República del Paraguay del conjunto de las empresas participantes supere en el último ejercicio contable la cantidad de 80.000 (Ochenta mil) salarios mínimos mensuales.

TITULO II
DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 20.- Autoridad de Aplicación

Será autoridad de aplicación de la presente ley a nivel nacional el Ministerio de Industria y Comercio; y los entes reguladores en referencia a las cuestiones que se encuentren bajo el ámbito específico de su autoridad.

Artículo 21.- Facultades y atribuciones de la Autoridad de aplicación:

La Autoridad de Aplicación, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) dictar reglamentos externos en materias reguladas por la presente ley, y su respectivo Reglamento Interno, en el cual se establecerá el funcionamiento administrativo y la organización para el ejercicio de sus funciones en materia de defensa de la competencia.
- b) elaborar Resoluciones por las cuales se regulen los procedimientos administrativos contemplados en la presente ley,
- c) resolver y dictaminar sobre los asuntos que tiene atribuidos por esta Ley;
- d) autorizar los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas a que se refiere el artículo 7º, en los supuestos y conforme a los requisitos previstos en el artículo 9º;
- e) prohibir y sancionar las conductas restrictivas de competencia que sean incompatibles con las obligaciones que resulten de los Convenios internacionales ratificados por Paraguay;
- f) acompañar la instrucción de los expedientes por sus órganos competentes
- g) elaborar el informe que, en cuanto a las eventuales indemnizaciones de daños y perjuicios, prevé la presente Ley;
- h) proponer las directrices de política de defensa de la competencia en el marco de la política económica;



Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación

- i) instruir los sumarios de investigación referidos a las conductas punibles previstas y tipificadas en la presente Ley;
- j) vigilar la ejecución y el cumplimiento de las decisiones y resoluciones que se adopten en aplicación de la presente Ley;
- k) llevar el Registro de concentraciones de Defensa de la Competencia;
- l) estudiar e investigar los sectores económicos, analizando la situación y grado de competencia de cada uno de ellos, así como la de posible existencia de prácticas restrictivas de la competencia;
- m) proponer la adopción de medidas conducentes a la remoción de los obstáculos en que se ampare la restricción de competencia;
- n) informar, asesorar y proponer en materia de acuerdos y prácticas restrictivas, concentración y asociación de empresas, el grado de competencia en el mercado interior y exterior en relación con el mercado nacional, y sobre las demás cuestiones relativas a la defensa de la competencia;
- o) cooperar, en materia de competencia, con organismos extranjeros e instituciones internacionales;
- p) ejercitar las competencias que se le atribuyen en esta Ley en materia de control de concentraciones;
- q) promover y acordar la terminación convencional de los procedimientos tramitados como consecuencia de conductas prohibidas en esta Ley;
- r) emitir opinión sobre los anteproyectos de normas que afecten a la competencia;
- s) proponer informes, recomendaciones o proyectos sobre materias de defensa de la competencia.
- t) representar a la República del Paraguay en los foros internacionales y regionales relativos a las políticas de competencia.
- u) Evacuar consultas en materia de su competencia, solicitadas por los sujetos establecidos en el Art. 2º de la presente ley, y por cualquier autoridad pública

TITULO III
CUESTIONES PROCEDIMENTALES GENERALES

Artículo 22.- Inicio de procedimiento

El procedimiento para aplicación de las sanciones se iniciará de oficio o por denuncia de partes interesadas.

Artículo 23.- Reglamentación del Procedimiento

La autoridad de aplicación reglamentará el procedimiento para la aplicación de sanciones de acuerdo a las prescripciones establecidas en la presente ley, respetando la garantía de la defensa y el debido proceso.



**Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación**

Artículo 24.- Procedimiento aplicable

Para el procedimiento de aplicación de sanciones se aplicará supletoriamente el trámite previsto en el código procesal civil para juicios de menor cuantía.

Las sanciones aplicadas en el marco del procedimiento se darán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda en cada caso.

Artículo 25.- Las decisiones de la Autoridad de Aplicación deberán declarar:

- a) la existencia de acuerdos u otras prácticas prohibidos por la presente Ley;
- b) no resultar acreditada la existencia de acuerdos o prácticas prohibidos por la presente Ley;
- c) la autorización de acuerdos o prácticas exceptuables.

Artículo 26.- Las decisiones de la Autoridad de Aplicación deberán contener

- a) la orden de cese de las prácticas prohibidas en un plazo determinado;
- b) la imposición de condiciones u obligaciones determinadas;
- c) la orden de remoción de los efectos de las prácticas prohibidas contrarias al interés público;
- d) la imposición de multas;
- e) la calificación de prácticas como autorizadas; y
- f) cualesquiera otras medidas a cuya adopción le autoriza la presente Ley.

Artículo 27.- Deber de secreto

1. Todos los que tomen parte en la tramitación de expedientes iniciados en virtud de esta Ley y sus reglamentaciones, o que conozcan tales expedientes por razón de profesión o cargo están obligados a guardar secreto sobre los hechos de que hayan tenido conocimiento a través de ellos.

2. Sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que pudieran corresponder a los infractores del deber de Secreto, la violación de éste se considerará falta grave.

Artículo 28.- Tratamiento de información confidencial

La Autoridad de Aplicación, en cualquier momento de las investigaciones realizadas en aplicación de la presente Ley y sus reglamentaciones, podrá ordenar, de oficio o a instancia del interesado, que se mantengan secretos los datos, documentos o partes de documentos que se consideren confidenciales por razones de protección de secretos comerciales, formando con ellos pieza separada.



**Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación**

Artículo 29.- Deberes de colaboración e información

Toda persona física o jurídica queda sujeta al deber de colaboración con la Autoridad de Aplicación y está obligada a proporcionar a requerimiento de éste, en un plazo prudencial, toda clase de datos e informaciones necesarios para la aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia.

TITULO IV

**RELACIONES CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y
LOS ENTES REGULADORES**

Artículo 30.- Colaboración de las Administraciones Públicas

1. En el supuesto de que otras Administraciones Públicas y Entes Reguladores, por razón de sus funciones, pudieran tener conocimiento de hechos que considerasen contrarios a las previsiones de esta Ley, se limitarán a informar de los mismos, y de la documentación obrante en su poder, a la Autoridad de Aplicación a fin de que, si procede, pueda iniciarse la tramitación de los correspondientes expedientes.

2. Todas las Administraciones Públicas y Entes Reguladores están obligadas a suministrar información o emitir los informes que se les soliciten.

3. La Autoridad de Aplicación, en cualquier fase de los procedimientos iniciados en virtud de la presente Ley y sus reglamentaciones, podrán recabar la colaboración de las Administraciones Públicas y de los Entes Reguladores.

4. A tal efecto se les informará de las actuaciones integrantes del expediente que sean relevantes para la adecuada prestación de la colaboración recabada.

TITULO V

DE LAS INTIMACIONES, SANCIONES, NULIDADES Y RESPONSABILIDADES

**CAPITULO I
DE LAS FALTAS**

Artículo 31. De las faltas leves

Serán consideradas faltas leves, los actos descritos en los Artículos 7º, 10, 13, 14, 15 y 16 de la presente ley.

Artículo 32. De las faltas graves

Serán consideradas faltas graves:

a) los actos de las empresas y asociaciones de empresas, que deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en los artículos 7º, 10, 13, 14, 15 y 16, o dejen de cumplir una condición u obligación prevista en el numeral 2 del Artículo 11, o en el numeral 3 del Artículo 18 de la presente ley; y,

b) la reincidencia en las faltas leves.



**Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación**

**CAPITULO II
DE LAS SANCIONES**

Artículo 33.- De la sanción a las faltas leves

Las faltas leves serán sancionadas con la aplicación de apercibimiento e Intimación por parte de la Autoridad de Aplicación para el cese de los actos descriptos como tales en el artículo 31 y en su caso, obligados a la remoción de sus efectos.

Artículo 34.- De las sanciones a las faltas graves

1. Las faltas graves serán sancionadas por la Autoridad de Aplicación con:
 - a) con la declaración de nulidad;
 - b) con la aplicación de multas de hasta tres veces el valor de la ventaja obtenida.

2. La cuantía de las multas se fijará atendiendo a la importancia de la infracción, para lo cual se tendrá en cuenta:
 - a) la modalidad y alcance de la restricción de la competencia;
 - b) la dimensión del mercado afectado;
 - c) la cuota de mercado de la empresa participante;
 - d) el efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores y usuarios;
 - e) la duración de la restricción de la competencia;
 - f) los indicios de intencionalidad;
 - g) la reiteración en la realización de las conductas prohibidas.

3. Además de la sanción que corresponda imponer a los infractores, cuando se trate de una persona jurídica, se podrá imponer una multa a sus representantes legales, o a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo, práctica abusiva o incumplimiento de las condiciones o obligaciones, de hasta 1.600 salarios mínimos mensuales.

4. Quedan excluidas de la sanción prevista en el párrafo anterior aquellas personas que, formando parte de órganos colegiados de administración, no hubieren asistido a las reuniones o hubieren votado en contra o se hubieren abstenido de votar.

5. No se impondrán **sanciones** por infracción del artículo 7º, si se solicitare la autorización prevista en el artículo 11º, por las conductas a que se refiere la petición realizada en el período comprendido entre la presentación de la solicitud y la decisión sobre la misma.

6. En ningún caso se aplicara sanciones de multas desmedidas que conlleven la ruina económica de la empresa.

Artículo 35.- Multas coercitivas

1. La Autoridad de Aplicación, independientemente de las multas sancionadoras, podrá imponer a las empresas y asociaciones de empresas, multas coercitivas diarias de hasta 1.600 salarios mínimos mensuales con el fin de obligarlas:



Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación

- a) al cese de una acción que haya sido declarada prohibida conforme a lo dispuesto en la Ley;
- b) a la remoción de los efectos distorsionadores de las condiciones de competencia provocados por una infracción;
- c) al cumplimiento de los compromisos adoptados por dichos sujetos en el marco de un acuerdo de terminación convencional del procedimiento;
- d) al cumplimiento de medidas cautelares.

2. La Autoridad de Aplicación impondrá una sanción de hasta 650 salarios mínimos mensuales por día de retraso en:

- a) la notificación de una operación de concentración cuando ésta haya sido requerida por la Autoridad de Aplicación
- b) el cumplimiento del deber de aportación de datos e informaciones necesarios para la aplicación de la presente Ley.
- c) La obstrucción de la labor investigadora y inspectora prevista en la presente Ley.

Artículo 36.- Nulidades, responsabilidades y resarcimiento de daños y perjuicios

1. Son nulos de pleno derecho los acuerdos restrictivos prohibidos en virtud del artículo 10 de la presente Ley y los acuerdos restrictivos que, estando prohibidos en virtud del artículo 7º, no estén amparados por las exenciones o autorizaciones previstas en la presente Ley.

2. Las sanciones a que se refiere la presente Ley se entenderán sin perjuicio de otras responsabilidades que en cada caso procedan.

3. Las acciones de nulidad y de resarcimiento de daños y perjuicios, fundadas en la ilicitud de los actos prohibidos por esta Ley, podrán ejercitarse por los que se consideren perjudicados independientemente de cualquier declaración en vía administrativa.

4. El régimen sustantivo y procesal de las acciones de nulidad y de resarcimiento de daños y perjuicios es el previsto en las leyes civiles.

5. La Autoridad de Aplicación podrá, cuando le sea requerido por órgano judicial competente, emitir un informe sobre la verificación de los supuestos de autorización de los acuerdos, decisiones y prácticas a que se refiere el artículo 7º, y sobre la procedencia y cuantía de las indemnizaciones que los autores de las conductas previstas en los artículos 7º, 10, 13, 14, 15 y 16 de la presente Ley deban satisfacer a los denunciantes y terceros interesados que hubiesen resultado perjudicados como consecuencia de aquéllas.

Artículo 37.- Prescripción de las infracciones

1. Prescribirán a los cuatro años, las infracciones previstas en este texto legal.



Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación

2. El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que se hubiera cometido la infracción y para las infracciones continuadas o permanentes, desde el día que haya cesado la continuación o permanencia del hecho.

3. La prescripción se interrumpe por cualquier acto de la Autoridad de Aplicación, con conocimiento formal del interesado, tendente a la investigación, instrucción o persecución de la infracción.

4. La prescripción también se interrumpe por los actos realizados por los interesados al objeto de asegurar, cumplimentar o ejecutar los acuerdos sancionadores.

Artículo 38.- Recaudación y destino de las multas

1. La recaudación en vía ejecutiva de las multas se efectuará conforme a lo previsto en el Reglamento que, a tal efecto, elaborará la Autoridad de Aplicación.

2. El importe de las multas previstas en esta Ley se ingresará en el Tesoro Público.

TITULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39.- Desarrollo reglamentario de la Ley

Se autoriza a la autoridad de aplicación para que dicte las disposiciones reglamentarias y procedimientos que sean necesarias a la ejecución de la presente Ley.

Artículo 40.- Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su promulgación y publicación.

Artículo 41.- De forma.